



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 270/2023

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 236/2023 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Pájara, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habida cuenta que la interesada reclama en concepto de indemnización la cantidad de 37.466,36 euros, superando los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC en relación con el art. 81.2 -de carácter básico-, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2, letra d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

En este caso, no consta mención alguna a la existencia de empresa concesionaria del servicio público viario, sin embargo, sí se hace mención a que las vallas causantes del accidente pertenecen a la empresa mercantil, de titularidad municipal (...), pero la misma carece de legitimación pasiva al haber sido disuelta años atrás.

Al respecto se afirma en la PR que «Continuando, decir que lo que sí se señala por la técnico en el primer punto de sus conclusiones es que el vallado “se encuentra dentro de la PARCELA CATASTRAL 3441401ES6034N, siendo su referencia catastral (...). Tal y como se indica en las consideraciones, corresponde a la PROPIEDAD el deber de conservación del suelo en las condiciones legalmente exigibles”. Y a este respecto procede señalar que consultado el catastro se comprueba que la titularidad de la finca la ostenta “(...)”, sociedad mercantil constituida en los años noventa, de capital íntegramente municipal, dedicada a la construcción y venta de viviendas de protección oficial, siendo la constructora de la promoción de 248 VPO ubicadas en el lugar en que se accidentó la reclamante.

Sobre la citada mercantil decir que actualmente, una vez disuelta, se encuentra en proceso de liquidación».

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produjo el día 10 de mayo de 2020 y el escrito de reclamación se presentó ante la Corporación Municipal el día 30 de noviembre de 2021, pero en tal momento no se consideraron las lesiones médicamente estabilizadas, lo cual no se produjo hasta el día 31 de marzo de 2022 (Resolución del INSS) como consta en la documentación médica aportada al expediente. Por todo ello se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

7. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, el art. 107 LMC, establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que puedan ser conferidas conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

En el presente supuesto, el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

8. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En tal sentido, en su escrito de reclamación alega que:

«PRIMERO: El día 10 de mayo de 2020, con 35 años de edad, salgo a caminar con mi hija de 10 años, y sobre las 20.00 hora en la Acera donde camino hay unas vallas en mal estado y oxidadas, que salen de su sitio, invadiendo la acera, y tropiezo con ellas y se me enrolla en el pie haciéndome caer con un estado de embarazo de 41 semanas de gestación.

Como se observa en las fotos del acta notarial de presencia que se aporta al nº 1 de documentos, del Sr. Notario (...), al nº 309 de su protocolo, las vallas estaban en mal estado, invadían la acera y no estaba el lugar señalizado, a pesar de ser un obstáculo para los peatones.

SEGUNDO: Tras la caída sufrí traumatismo en codo izquierdo, con DERRAME ARTICULAR EN CODO IZQUIERDO, CON ROTACIÓN PRONO-SUPINACION LIMITADA, teniendo que ser operada de urgencia ese día.

En suma, sufrí una fractura del Olecranon delo (sic) codo izquierdo, y se me realiza una cirugía mediante reducción y osteosíntesis, como se acredita al nº 2 y 3 de documentos, con los informe clínicos.

Dado mi estado viene una ambulancia del SUC que me lleva a urgencias del Centro de salud de Pájara, donde hay por la gravedad se me deriva al hospital de Puerto del Rosario, dejándome ingresada el día 11 de mayo de 2020, se me provoca el parto a 1 hora y el día 12 se mete en quirófano para la operación de la mano.

Lo peor fue tener que dar a luz el día 11 de mayo ante mi estado tras la caída, con la ansiedad que tenía.

Además de la fractura del codo sufrí golpes en la pierna y en el pecho.

(...) TERCERO: Para acreditar que tuvo que recogerme una ambulancia, se aporta al nº 5 de documentos certificado del Servicio de Urgencias Canario (SUC), que manifiesta que:

"A las 20:01 horas del día 10 de mayo de 2020, se recibió una llamada de alerta en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (CECOES) 1-1-2, donde solicitaban asistencia sanitaria urgente para (...) ya que había sufrido una caída. Asimismo, informaron que la paciente se encontraba en estado de gestación. Situaron el incidente en la puerta del (...), localidad de Morro Jable, en el término municipal de Pájara (Fuerteventura)".

En escrito de 22 de marzo de 2022 la interesada manifestó acerca de la evolución de sus lesiones: «Que me remito a las alegaciones formuladas en el escrito de reclamación, añadiendo lo siguiente:

Que tras la intervención de urgencia que consta en el escrito inicial de reclamación fui intervenida nuevamente del codo izquierdo el 25 de enero de 2021. Recibo el alta hospitalaria el mismo día. El 8 de febrero de 2021 me retiran los puntos.

He recibido treinta y seis sesiones de fisioterapia entre el 11 de septiembre de 2020 y el 10 de septiembre de 2021.

Que según el último informe del facultativo especialista del área del ses, Hospital General de Fuerteventura, de fecha 7 de febrero de 2022 se hace constar el alta clínica y se recomiendan seis sesiones de rehabilitación.

Me encuentro en situación de IT (incapacidad temporal), habiendo agotado el pasado 28 de octubre de 2021 los primeros 365 días de IT, estando citada para el próximo día 25 de marzo de 2022 por Inspección de Seguridad Social de Puerto del Rosario».

Por último, en cuanto a la indemnización solicitada se afirmó en el escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite de vista y audiencia que «*SEGUNDO.- A los anteriores daños cuantitativamente valorados en la cantidad de 35.0000 euros, hay que sumar los intereses de demora por los perjuicios causados en el funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración, que ascienden a la cantidad de 2466,36 €, por lo que la cantidad total de la indemnización a satisfacer por responsabilidad patrimonial asciende a la cantidad total de 37466,36 euros (...)*».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación efectuado el día 30 de noviembre de 2021.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía núm. 1.943/2022, de 9 de marzo, se admitió a trámite la reclamación formulada por la interesada.

3. El presente procedimiento cuenta con el informe de la Policía Local en el que se manifestó que «*El Agente de la Policía Local de Pájara que suscribe, tiene a bien de INFORMAR:*

Que realizadas las averiguaciones oportunas sobre lo solicitado se hacen constar los siguientes extremos:

- *Se desconoce quién instaló el vallado que supuestamente le produjo la caída a la reclamante.*

- *Las viviendas anexas al vallado fueron promovidas en su momento por "GESTURPA" (año 2007-2008 aproximadamente), pudiendo ser quien instaló el vallado.*

- *Actualmente el vallado que supuestamente le produjo la caída a la reclamante no existe, ha sido cambiado por otro, por este Ayuntamiento, se adjunta reportaje fotográfico del estado actual».*

Además, se emitió el informe preceptivo del Servicio, que llega a conclusiones similares a las expuestas en el informe anterior.

Asimismo, se acordó la apertura de la fase probatoria, practicándose las dos pruebas testificales propuestas por la interesada.

4. En el presente procedimiento se otorgó el trámite de vista y audiencia a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la reclamante, presentando alegaciones esta última.

5. Por último, se emitió Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada y se le reconoce el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 18.706,35 euros, pues se considera por el órgano instructor que ha resultado probada la existencia de nexo causal entre la prestación de servicio público viario y los daños reclamados, pero se declara la concurrencia de culpas en un 50% al entenderse que la afectada no habría adoptado la suficiente diligencia al transitar por la vía pública.

Al respecto, se afirma en la Propuesta de Resolución en relación con la cuestión de fondo que:

«Procede entrar propiamente a analizar las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, dada cuenta de que, a priori o en principio, concurrirían todos los requisitos exigibles para que aparezca la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local: esto es, la reclamante ha sufrido un daño, que no tendría por qué soportar; acaecidos los hechos en la vía pública, a consecuencia, presuntamente, de una valla de malla de metal que invadiría la acera, y que ha sido rápidamente sustituida, una vez ocurrido el accidente, y después de llevar en el lugar entre doce y trece años; resulta claro que no concurre fuerza mayor; y, por último la reclamación se ha interpuesto con anterioridad al transcurso de un año desde que se produce la caída, y tampoco habría pasado un año desde la recuperación, -alta médica-, de la Sra. (...). No obstante, todo lo anterior, esta reclamación sólo será objeto de estimación parcial, por las razones que expondré a lo largo de este informe Propuesta de Resolución.

(...) Pues bien, aunque no se diga por la Arquitecta técnica municipal, como quizá hubiese sido procedente, a tenor de las fotografías obrantes en el expediente, el vallado no cumple con ninguno de los dos preceptos transcritos, pues no mide dos metros de altura, no parece demasiado estable, tampoco se mantiene con la alineación, y no cabe la menor duda de que al menos sus extremos pueden causar lesiones, al ser, sin más, una malla de metal cortado.

Continuando, decir que lo que sí se señala por la técnico en el primer punto de sus conclusiones es que el vallado “se encuentra dentro de la PARCELA CATASTRAL 3441401ES6034N, siendo su referencia catastral (...). Tal y como se indica en las consideraciones, corresponde a la PROPIEDAD el deber de conservación del suelo en las condiciones legalmente exigibles”. Y a este respecto procede señalar que consultado el catastro se comprueba que la titularidad de la finca la ostenta “(...)”, sociedad mercantil constituida en los años noventa, de capital íntegramente municipal, dedicada a la construcción y venta de viviendas de protección oficial, siendo la constructora de la promoción de 248 VPO ubicadas en el lugar en que se accidentó la reclamante.

Sobre la citada mercantil decir que actualmente, una vez disuelta, se encuentra en proceso de liquidación.

(...) Ya se ha expuesto que la mercantil titular del vallado, sería de carácter municipal, no cabe duda de que existe una responsabilidad por parte de este Ayuntamiento, que en los más de doce años, que como poco, lleva instalado el vallado, esta Entidad Local nada ha actuado, hasta que ocurrida la caída de la Sra. (...) habría procedido a su sustitución. No cabe duda además de que siendo el vallado anexo a una acera de acceso público, este Ayuntamiento debió ordenar alguna solución al mismo.

(...) Por tanto cabe terminar este apartado concluyendo que efectivamente, y por las razones expresadas, a juicio de este instructor, no existe dudas sobre que las condiciones en que se encontraba la acera por la que caminaba la Sra. (...), y en particular el vallado anexo a la misma suponía un peligro para los transeúntes y no cumplía con lo dispuesto en la normativa. En consecuencia siendo, en todo caso, competencia municipal el mantenimiento de sus aceras, arts. 25 y 26 LBRL, la existencia de la culpa in vigilando es incuestionable.

(...) Sin embargo, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

Y es llegado este punto cuando cabe señalar varias cuestiones, de bastante importancia como para no poder obviarse, la primera es el grado de las deficiencias que supone la red metálica que habría provocado la caída, y es en este sentido, que según las fotografías recogidas del ACTA NOTARIAL del lugar de los hechos (“3.- DETALLE DE LOS HIERROS DONDE TROPEZÓ LA DICENTE (...) ”, que, si bien es verdad que invaden parcialmente la acera, tal invasión no supera los 20 o 30 centímetros, por lo que no se aprecia que sea de una relevancia tal que no permitiera sortearla mediante un caminar diligente.

La segunda cuestión, según consta en la reclamación, es que la caída se produce poco antes de las 20:00 horas del 10 de mayo de 2020, (consta que el CECOES recibe la llamada de emergencia a las 20:01 minutos), esto es, cuando todavía había luz diurna y buenas condiciones de visibilidad, pues la puesta de sol ese día en la provincia de Las Palmas se produjo exactamente a las 20:41 horas (<https://meteogram.es/sol/espana/las-palmas-de-gran-canaria/>).

Y por último, cabe señalar, que el lugar en que se produce el accidente es una zona de tránsito habitual de la reclamante, si tenemos en cuenta la cercanía del lugar de los hechos con su domicilio habitual, ubicado a muy poca distancia de donde se habría producido el accidente, (cabe recordar que una de las testigos, vecina de la interesada, la habría visto caer desde el balcón de su vivienda). Es decir, la viandante caminaba por un lugar bastante próximo a su domicilio, lo que unido a que, como ha quedado acreditado la valla llevaba más de trece años en el lugar, son circunstancias que debieren haber eliminado cualquier imprevisibilidad respecto de su localización.

Ya se hizo alusión a que, según las fotografías obrantes en el expediente, la valla, -sería más correcto definirla como red metálica-, invadía en un punto muy concreto no más de 20 ó 30 centímetros la acera de la calle, quedando expedito el paso por el resto de una acera bastante amplia. Y es quizá en este punto, vistas las fotografías, donde aparece más clara y rotundamente la concurrencia de culpas de la reclamante, pues resulta hasta difícil concebir cómo se pudo tropezar con la malla de metal situada tan al margen de la acera mientras caminaba por la misma, que no es en absoluto estrecha, y ello sólo puede explicarse por una absoluta falta de atención en su tránsito por parte de la interesada.

Concluyendo, ese conocimiento de la zona y de la existencia de la valla instalada hace muchos años con la que se produciría el accidente en un lugar muy próximo a su domicilio, la poca entidad que suponía la invasión lateral de la acera por la red metálica, las dimensiones del resto del acerado por el que podría haber transitado sin peligro, unido a que a esa hora aún existía luz diurna, sólo permiten explicar la caída por la de falta de atención de la Sra. (...) en su paseo.

Son estos factores los que llevan a este instructor a determinar la concurrencia de culpas al 50%. La responsabilidad del Ayuntamiento se genera por haber permitido, -culpa in vigilando-, que una red metálica instalada durante la construcción de unas viviendas VPO para acotar un solar e impedir caídas a distinto nivel, y que no cumple con la normativa vigente según se colige del Informe Técnico, haya permanecido más de trece años hasta que se produjera su sustitución; la responsabilidad de la reclamante deriva de la falta de atención en su deambular, según se ha explicado».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012)

que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, la Administración considera que el hecho lesivo alegado por la interesada ha quedado suficientemente acreditado a través de los diferentes elementos probatorios que obran en el presente expediente, entre los que se encuentran el informe del Servicio de Urgencias Canario, referido al auxilio prestado por el mismo a la interesada como consecuencia de la mencionada caída, las declaraciones testificales, las fotografías y el informe del Servicio que confirman la realidad de la deficiencia causante del accidente.

Además, las lesiones sufridas por la interesada, propias del tipo de accidente alegado, se han acreditado por medio de la documentación médica aportada, así como el mal estado de la valla que supuestamente causó el daño.

Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la

debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

La doctrina expuesta resulta ser aplicable al presente asunto, e implica que atendidas las circunstancias acreditadas en el presente expediente, se considere que la falta de diligencia de la reclamante al deambular ha causado la plena ruptura del nexo causal que debe existir entre el actuar administrativo y el daño por ella padecido.

En efecto, ha quedado probado en el presente expediente que la interesada, por una lado, era plenamente conocedora de la existencia de la referida deficiencia, al vivir en las inmediaciones del lugar del accidente y no ser la primera vez que transitaba por allí. De otro lado, de las fotografías aportadas e incorporadas en el acta notarial que acompaña a la reclamación de responsabilidad patrimonial, se puede advertir que la acera tiene una anchura considerable, invadiendo la valla que supuestamente causó una porción de acera de no más de 30 cm que se encuentra justo en el límite de la acera con el solar anexo, sin que en el expediente se haya explicado por la reclamante la razón por la que transitaba tan al límite del referido solar cuando la acera tiene una anchura más que suficiente para sortear ese pequeño obstáculo sin riesgo alguno. Tampoco ha quedado acreditado en el expediente que la

atención que pudiera ir prestándole a su hija de diez años justificara su falta de diligencia, además, en relación con este extremo, ninguno de los testigos hace referencia a la presencia de la menor en el momento de los hechos, por lo que no se puede dar por probado. A todo ello debe unirse la circunstancia de que los hechos suceden a plena luz del día.

Por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que procede la desestimación de la reclamación interpuesta por la interesada, ya que la falta de diligencia en su conducta ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal existente entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, se considera que no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.